



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-035/2018

ACTORES: ANTONIO PALACIOS
CORDERO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
HIDALGO, DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE Y KAREN
FLORES MACIEL

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Sentencia que: a) **sobresee** el presente medio de impugnación en lo que respecta al ciudadano José Alonso Rubio Chávez; y b) **absuelve** al Ayuntamiento de Hidalgo, Durango, del pago proporcional de aguinaldo del año dos mil dieciséis y demás prestaciones reclamadas por los ciudadanos Antonio Palacios Cordero, Lidia Barraza Reyes, Adolfo Alvarado Urbina y Juan Salas Flores, quienes fungieron como regidores en la administración 2013-2016 del referido municipio.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Hidalgo, Durango
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Ley Electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

<i>Ley Laboral Burocrática del Estado:</i>	Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Colegiado:</i>	Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con residencia en la ciudad de Durango, Durango.
<i>Tribunal de Justicia Administrativa:</i>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango
<i>Tribunal Electoral:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>Tribunal Laboral:</i>	Tribunal Laboral Burocrático del Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la demanda ante el Tribunal Laboral y declaración de incompetencia. El día catorce de junio de dos mil diecisiete, los actores presentaron escrito de demanda en contra del Ayuntamiento, reclamando el pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, y demás prestaciones a que tuvieran derecho, por virtud del cargo que desempeñaron como regidores en dicho Ayuntamiento durante la administración 2013-2016.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Laboral se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó remitirlo a este Tribunal Electoral.

1.2. Recepción del Expediente e incompetencia del Tribunal Electoral. El quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral el expediente de mérito, para conocimiento y resolución del mismo. No obstante, el veintiuno de junio siguiente, este Tribunal emitió resolución por la cual se declaró incompetente para conocer y resolver la materia del asunto en cuestión, y ordenó remitir la documentación correspondiente al Tribunal de Justicia Administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

1.3. Recepción del asunto por el Tribunal de Justicia Administrativa. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Administrativa recibió la documentación referida en el punto que antecede.

1.4. Incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativo. El cuatro de julio siguiente, el Tribunal de Justicia Administrativa emitió acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer del asunto en cuestión, y ordenó remitirlo al Tribunal Colegiado, a fin de que resolviera el conflicto competencial suscitado entre el Tribunal Laboral, el Tribunal Electoral y el Tribunal de Justicia Administrativa.

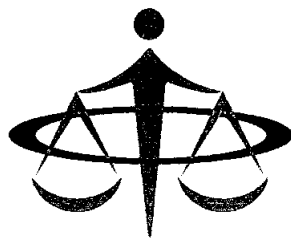
1.5. Resolución del conflicto competencial. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado emitió sentencia mediante la cual determinó que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la demanda presentada por los actores en el presente caso.

1.6. Turno a ponencia y tramite del medio de impugnación. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente **TE-JDC-035/2018** a esta ponencia, para su sustanciación.

Por su parte el Magistrado Instructor, dictó proveído en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la responsable dar el trámite correspondiente al referido medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios local.

1.7. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado.

1.8. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

1.9. Requerimientos. Por proveídos de fechas tres y trece de diciembre de dos mil dieciocho, siete y veintiuno de enero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor requirió diversa documentación indispensable para la sustanciación y resolución del presente juicio. Requerimientos que fueron cumplimentados en su oportunidad por las autoridades requeridas.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año que curso, el Magistrado Instructor admitió el presente medio de impugnación; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencia pendiente por realizar, cerró la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Colegiado el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en el conflicto competencial administrativo número 8/2018, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que las resoluciones de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación son de observancia obligatoria y de orden público, motivo por el cual, este órgano jurisdiccional se ve obligado a acatar la determinación adoptada por el citado Tribunal Colegiado.

En ese sentido, el presente asunto se integra como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, por el cual se reclama el pago proporcional de aguinaldo y demás prestaciones como resultado del ejercicio del derecho de ser votado, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, en virtud de que los actores aducen haber fungido como regidores del Ayuntamiento, en la administración 2013-2016.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral local; y 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV; y 60 de la Ley de Medios local.



3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación propuesto, ya que de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente declarar el sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de un pronunciamiento sobre la controversia de fondo que es planteada.

No obstante que no se hicieron valer causales de improcedencia por parte de la autoridad responsable, esta Sala Colegiada procede a su estudio de manera oficiosa.¹

En esa tesitura, es importante precisar que si bien los actores presentaron el medio de impugnación que nos ocupa mediante un solo escrito de demanda, esta Sala Colegiada advierte que, por lo que respecta al ciudadano actor José Alonso Rubio Chávez, se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 12, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios local, en relación a lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la legislación de referencia, cuyo texto es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 11.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

¹ Sirve de sustento los criterios de rubro siguiente: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO." e "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL."



(...)

ARTÍCULO 12.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. Habiéndose admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley²; y

(...)

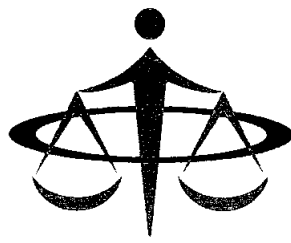
Así, acorde con el marco jurídico anterior, esta Sala Colegiada estima que el actor **José Alonso Rubio Chávez, carece de interés jurídico** para interponer el presente medio de impugnación, en atención a lo siguiente:

De las documentales remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado por este órgano jurisdiccional en fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, se advierte oficio de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, -contenido a página 000165- mediante el cual, el Auditor Superior del Estado, informó a la Presidenta del Ayuntamiento, -entre otras cosas- que en relación a su solicitud de proporcionar copias de las nóminas correspondientes al período de enero a agosto del dos mil dieciséis de los ahora actores, nada se encontró respecto de José Alonso Rubio Chávez, por no formar parte de la plantilla laboral del referido Ayuntamiento.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional consideró pertinente requerir, mediante proveído de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que informara a esta autoridad si el ciudadano José Alonso Rubio Chávez, fungió como regidor en el Ayuntamiento durante la administración 2013-2016.

En cumplimiento al requerimiento antes referido, mediante oficio de fecha veintidós de enero siguiente, contenido a página 000287, el Secretario Ejecutivo de la mencionada autoridad administrativa electoral, informó a este Tribunal Electoral que dentro de los archivos de dicho instituto, no se contaba con

² Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

constancia alguna que acreditara al ciudadano José Alonso Rubio Chávez como regidor por el principio de representación proporcional por el Municipio de Hidalgo, Durango.

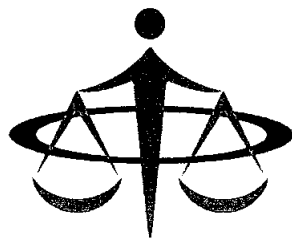
En ese tenor, al otorgarles pleno valor probatorio a las documentales antes referidas, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local, esta Sala Colegiada determina que, José Alonso Rubio Chávez, no cuenta con interés jurídico en el presente medio de impugnación, ya que la omisión atribuida al Ayuntamiento, referente al pago proporcional de aguinaldo del año dos mil dieciséis y demás prestaciones, no afecta la esfera jurídica del impugnante, pues toda vez que el mismo no fungió como regidor de dicho Ayuntamiento.

Consecuentemente, esta Sala Colegiada determina, **sobreseer** el presente medio de impugnación **por lo que respecta al ciudadano José Alonso Rubio Chávez.**

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación interpuesto por los actores: Antonio Palacios Cordero, Lidia Barraza Reyes, Adolfo Alvarado Urbina, y Juan Salas Flores, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios local, en razón de lo siguiente:

4.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito haciéndose constar el nombre de los promoventes; el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los conceptos de agravios que a su juicio les generan el acto impugnado planteado en su escrito de demanda, así como la firma autógrafa de la representante legal de los actores.



4.2. Oportunidad. El medio de impugnación resulta oportuno conforme a las razones siguientes:

El presente asunto se trata de un juicio para la protección de de los derechos políticos del ciudadano, cuyo plazo para su interposición es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios local.

En ese sentido, considerando que la fecha de presentación de la demanda del juicio que nos ocupa, -ante el Tribunal Laboral- fue el día catorce de junio de dos mil diecisiete, y la terminación del ejercicio de sus encargos como regidores, fue el primero de septiembre del año dos mil dieciséis, la promoción del medio de impugnación resultaría extemporáneo, pues el cómputo del plazo legal de cuatro días siguientes, transcurrió del día viernes dos de septiembre al miércoles siete de septiembre del año dos mil dieciséis, lo anterior por interferir sábado y domingo.

Sin embargo, como se indicó anteriormente, el escrito de demanda se presentó hasta el día catorce de junio de dos mil diecisiete, es decir, nueve meses catorce días después de terminado el ejercicio de su encargo como regidores.

No obstante lo anterior, lo cierto es que se han emitido diversos criterios relacionados con la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación análogos al asunto de mérito, los cuales se hace necesario referir a continuación:

En primer término, en la jurisprudencia **21/2011** de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", se estableció que la omisión en el pago de las remuneraciones a los servidores públicos que son electos popularmente -como es el caso de los regidores- es una violación al derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

Por otra parte, en la jurisprudencia **22/2014** de rubro: DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), se estableció que se contaba con el plazo de un año después de haber concluido el periodo por el cual fueron electos, para demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo.

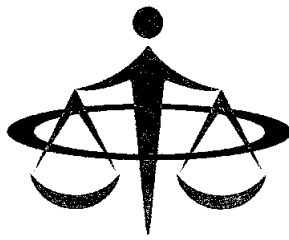
No obstante, el día diez de julio de dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2018³, mediante el cual aprobó la depuración y actualización de la jurisprudencia y tesis en materia electoral, así como la publicación de la compilación 1997-2018, determinación que dejó sin efectos, al considerarse “no vigentes” 8 (ocho) jurisprudencias y 18 (dieciocho) tesis, en razón de que ya no subsistían las razones, criterios o fundamentos jurídicos que les dieron origen.

En esta depuración se determinó como “no vigente” la jurisprudencia de clave 22/2014, antes mencionada, en la cual se establecía que era razonable el plazo de un año después de haber concluido el periodo por el cual fueron electos, para demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo.

Una vez precisado lo anterior, por lo que refiere al caso concreto, si bien, en atención al Acuerdo General 2/2018 emitido por la Sala Superior, actualmente no se encuentra vigente el referido criterio jurisprudencia de clave 22/2014, lo cierto es que esta Sala Colegiada considera que, a la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal Laboral, aún se encontraba vigente, y por lo tanto resulta aplicable al asunto particular.

Lo anterior, ya que como ha quedado señalado en líneas anteriores, el escrito de demanda se presentó el día catorce de junio de dos mil diecisiete, es decir, nueve meses catorce días después de terminado el ejercicio de su encargo

³ Consúltese “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018”. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20\(Integrado\).pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20(Integrado).pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

como regidores, de ahí que su presentación fue dentro del plazo razonable de un año después de haber concluido el periodo por el cual fueron electos, para demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, ello, tomando en consideración que la jurisprudencia 22/2014 que establecía tal criterio, fue declarada “no vigente” hasta el día diez de julio de dos mil dieciocho.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera oportuno el presente medio de impugnación.

4.3. Legitimación y Personería. Son parte en el procedimiento los actores: Antonio Palacios Cordero, Lidia Barraza Reyes, Adolfo Alvarado Urbina y Juan Salas Flores; actores que, al comparecer en el presente juicio por conducto de su representante legal, tienen por acreditada su personería, toda vez que del escrito inicial de demanda se advierte que los promoventes otorgaron la potestad para ser representados, en los términos del poder que cada uno signó a favor de su apoderada.⁴ Ello, de en atención a lo mandado por los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local.

Lo anterior, de conformidad al criterio contenido en la jurisprudencia electoral 25/2013, de rubro y texto siguiente:

REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- Con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre las cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1º constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir,

⁴ Consultable en la página web:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=25/2012>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase "...en los plazos y términos que fijen las leyes...", pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro actione.⁵

Asimismo, la autoridad responsable lo es el Ayuntamiento, en términos de lo que dispone el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del invocado ordenamiento legal.

4.4. Interés jurídico. Los actores, Antonio Palacios Cordero, Lidia Barraza Reyes, Adolfo Alvarado Urbina y Juan Salas Flores, tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que en su carácter de ex regidores, calidad que les es reconocida por este órgano jurisdiccional, en atención a la copia certificada de la constancia de asignación y declaración de validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Durango,⁶ demandan el pago proporcional de aguinaldo del primero de enero al día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y otras prestaciones a las que tuviesen derecho, derivado del ejercicio de su encargo público.

A la documental antes referida, se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.

4.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, en razón de que de conformidad con la Ley de Medios local, no procede algún medio de defensa a

⁵ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

⁶ Contenida a página 000290 del presente expediente.



cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por los promoventes en su respectivo escrito de demanda.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Primeramente, a partir del examen conjunto de los agravios expuestos por los actores, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos por los impugnantes en su demanda, y por los cuales se inconforman.⁷

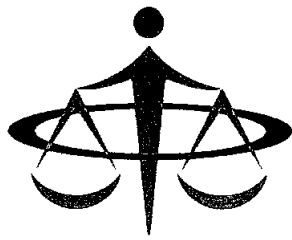
En dicho sentido, los actores señalan que en fecha primero de septiembre del dos mil trece, ingresaron a laborar a favor del Municipio de Hidalgo, Durango, al haber sido electos como regidores del Ayuntamiento del referido municipio.

En ese tenor refieren que desempeñaron satisfactoriamente su encomienda, la cual era por tiempo determinado, recibiendo de manera normal todas sus percepciones ordinarias y extraordinarias.

Empero, al término de su encargo como regidores, al solicitar en la oficina de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Durango, la liquidación del concepto de pago proporcional de aguinaldo del año dos mil dieciséis, no obtuvieron respuesta favorable al respecto.

Motivo por el cual, demandan la omisión por parte del Ayuntamiento, del pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, y otras prestaciones a que tengan derecho, en relación al cargo que desempeñaron como regidores durante la administración 2013-2016.

⁷ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



Es importante referir que los actores fundamentan el pago de dichas prestaciones en lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Laboral Burocrática del Estado.

5.2. Pretensión y causa de pedir de los actores

Como se puede advertir de lo señalado en el apartado anterior, la intención de los actores es que se condene al Ayuntamiento, el pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, y otras prestaciones a que tengan derecho, en relación al cargo que desempeñaron como regidores durante la administración 2013-2016.

5.3. Fijación de la litis

La *litis* en el presente asunto se concreta a determinar si legalmente procede condenar o absolver al Ayuntamiento, respecto del pago de las prestaciones reclamadas por los actores, en virtud del cargo de regidores que desempeñaron durante la administración 2013-2016.

5.4. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los actores, conforme a las siguientes consideraciones:

La Constitución federal prevé⁸:

ARTÍCULO 35

Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder **ser votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y

⁸ Lo resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

En primer lugar, debe decirse que ha sido criterio de la Sala Superior, considerar que el derecho político electoral de ser votado, previsto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, no sólo se limita al derecho que tiene el ciudadano a ser propuesto como candidato a un cargo de elección popular para contender en la integración de los órganos de representación popular, sino que va más allá, al derecho de acceder al cargo para el cual fue electo, el derecho a permanecer en éste, el de desempeñar las funciones que le corresponden, y a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia electoral emitida por el propio órgano superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente⁹:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca

⁹ Consultable en el siguiente link electrónico:
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000743.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando
Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano. SUP-JDC-1120/2008 .—Actor: Álvaro Loreto
Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente
Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27
de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José
Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez
Barrios.

Notas: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica
del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante
Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el
primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya
que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del
numeral 189, del mismo ordenamiento.

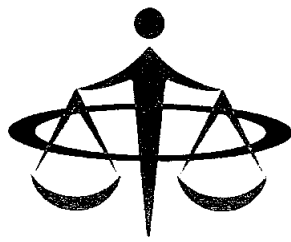
Asimismo, la Sala Superior, ha resuelto en diversas ejecutorias que la retribución de carácter económico que reciben quienes fueron electos popularmente es derivada directamente del ejercicio de sus funciones, por lo que, ha considerado que la omisión o cancelación de la retribución que les corresponde, afecta el desempeño de su responsabilidad en la función pública, cayendo entonces dicha remuneración en el universo jurídico de la materia electoral, resultando procedente el llamado juicio ciudadano; con base a lo anterior, ha estimado que aun y cuando haya finalizado el encargo del servidor público electo popularmente, no se está ante la imposibilidad jurídica de asegurar el pago de una retribución por el ejercicio de un cargo de elección popular, ya que como se apuntó con anterioridad, con el término del encargo no se actualiza la imposibilidad jurídica de garantizar el derecho a una justa reparación mediante el juicio aludido.

Se ha gestado a ese respecto, la Jurisprudencia electoral 21/2011¹⁰ con el siguiente rubro y contenido:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN
ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO
(LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la

¹⁰ Consultable en el siguiente link electrónico:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008. Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentistas: Omar Rodolfo López Morales y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etlá, Oaxaca, y su Presidente Municipal.—27 de agosto de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia. —Actor incidentista: Jesús Ortiz Morales.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Berenice García Huante.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011. —Actora: Lucía Vásquez López.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—9 de febrero de 2011. —Mayoría de cinco votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera. —Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, retomando lo establecido en la Constitución federal, en lo que interesa al caso concreto, se establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) **Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.**

(...)

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

ARTÍCULO 127

Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. **Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas,**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

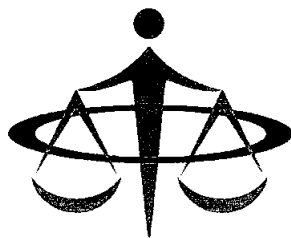
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

De las disposiciones constitucionales mencionadas, se desprende que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, el cual será **gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas; los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la propia Constitución federal.

No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior, y que **los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, **la cual, deberá ser determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**, considerándose como remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos.

Así, acorde con el contexto jurídico anterior, en el caso concreto, los actores: Antonio Palacios Cordero, Lidia Barraza Reyes, Adolfo Alvarado Urbina y Juan Salas Flores, solicitan mediante el presente medio de impugnación, el pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, así como de las demás prestaciones a las que tuviesen derecho conforme a la Ley Federal del Trabajo y la Ley Laboral Burocrática del Estado, en relación al cargo que desempeñaron como regidores del Ayuntamiento, durante la administración 2013-2016.

En ese tenor, en primer término, esta Sala Colegiada determina que no le asiste la razón a los ahora impugnantes, al fundamentar el pago de las prestaciones reclamadas a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Laboral Burocrática del Estado, toda vez que, dichas legislaciones regulan las relaciones laborales previstas en el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución federal, y las mismas tienen como finalidad reglamentar aspectos que deben ser tutelados para quienes llevan a cabo un trabajo personal subordinado, lo cual no es el caso de los ahora actores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

Se afirma lo anterior, porque aun y cuando el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución federal, trate sobre aspectos laborales, lo cierto es que dispone ciertas condiciones mínimas de trabajo, como la duración de la jornada, vacaciones, salarios, antigüedad, permisos e incapacidades, así como aspectos sindicales, sin embargo, **tales condiciones no son aplicables a quienes ostentan un cargo de elección popular** y han accedido a los órganos de dirección en la administración pública, precisamente porque **no tienen una relación de subordinación con el órgano que integran.**

Por ello, las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, **regiduría** o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al establecido para las relaciones de trabajo previstas en el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución federal, en virtud de que este tipo de servidores públicos no mantienen una relación de subordinación frente al órgano, sino que forman parte íntegra de él.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano de clave SDF-JDC-4/2017 y sus acumulados, señalar que nadie puede negar la calidad de servidores públicos de quienes ostentan un cargo de presidente municipal, **regidor** o sindico, porque su labor la prestan directamente al Estado, pero la calidad de trabajador estatal la tendrá únicamente aquella persona con un vínculo de subordinación.

Bajo este contexto, es válido sostener que **todos los trabajadores al servicio del Estado son servidores públicos, pero no todos éstos son trabajadores.**

Consecuentemente, al no haberse presentado un vínculo de subordinación de los actores con la autoridad señalada como responsable, es que no les resulta aplicable lo establecido en las legislaciones que regulan las relaciones de trabajo contempladas en el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución federal.

Ahora bien, tal y como se ha precisado anteriormente, el artículo 127, párrafo primero, constitucional, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Considerándose como remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, *aguinaldos*, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sin embargo, el artículo constitucional de referencia, claramente establece que dicha remuneración deberá ser determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, ya que sin esta determinación, no será procedente ningún tipo de pago con cargo al erario público.

Ya que por mandato constitucional, la entrega de remuneraciones en términos del artículo 127, párrafo primero, fracción I, en todo momento se encuentra sujeta a la existencia de un presupuesto debidamente aprobado y sancionado que así lo disponga; caso contrario, no será posible obligar al ente público a realizar una erogación que no esté prevista.

Una vez señalado lo anterior, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que los actores, -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Medios local, "el que afirma, está obligado a probar"- hayan aportado medio probatorio alguno, para acreditar que tenían derecho al pago proporcional de aguinaldo del año dos mil dieciséis, así como al pago de otras prestaciones.

Lo anterior, ya que al haber fungido como regidores del Ayuntamiento, en la administración 2013-2016, correspondía a ellos probar que, en uso de sus atribuciones, aprobaron el pago de las remuneraciones que ahora exigen, lo cual debió hacerse constar a través de un acuerdo del Ayuntamiento o en el presupuesto de egresos respectivo. Similar criterio sostuvo la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano de clave SDF-JDC-21/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

En ese sentido, para que fuera procedente el pago proporcional de aguinaldo y otras prestaciones como parte de sus remuneraciones por el desempeño del cargo de elección popular que ostentaban, era indispensable que éste se encontrara previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, lo cual debió haber sido del conocimiento de los actores, toda vez que los mismos integraban el órgano de gobierno del ayuntamiento y por tanto, quienes estaban en potestad de emitir el presupuesto con las partidas necesarias para la erogación de tales conceptos.

Entonces, ante la exigencia de un derecho que los actores estiman "adquirido" a ellos correspondía la carga de la prueba en el sentido de crear suficiente presunción en este órgano jurisdiccional, de que en algún momento aprobaron el pago de las prestaciones reclamadas, a través de un presupuesto de egresos, lo cual no sucedió en la especie.

Mayormente porque este órgano jurisdiccional, consideró oportuno, mediante proveído de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, requerir al Ayuntamiento, para que remitiera original o copia certificada del Acta de Cabildo, de la administración municipal 2013-2016, en la cual se hubiese aprobado el pago proporcional de aguinaldo a los regidores de dicho Ayuntamiento, correspondiente al periodo enero-agosto del año dos mil dieciséis.

De modo que en cumplimiento a lo anterior, a través del oficio de fecha seis de diciembre siguiente, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, informó que en atención a la certificación realizada por la Secretaria Municipal, no se advertía en ningún orden del día de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, de la administración 2013-2016, el tema relacionado con el pago de aguinaldo a regidores, comprendido en el periodo de enero a agosto del dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto, a juicio de esta Sala Colegiada, al no haberse advertido constancia que acreditara que las prestaciones reclamadas por los actores, fueron efectivamente comprendidas en el presupuesto de egresos del Municipio de Hidalgo, Durango, del año dos mil dieciséis, o bien, aprobadas por acuerdo del propio Ayuntamiento, no es dable otorgar el pago solicitado.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-035/2018

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que en el diverso juicio ciudadano de clave TE-JDC-001/2015, resuelto por este órgano jurisdiccional, se condenó a la autoridad responsable al pago de las remuneraciones reclamadas, sin embargo, ha de precisarse que en el referido juicio, sí se acreditó la existencia un acuerdo del propio Ayuntamiento, en el cual se había aprobado el pago de dichas prestaciones. Lo que no sucede en el presente asunto, de conformidad con las anteriores consideraciones.

En consecuencia, derivado de los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada en el presente estudio y con fundamento en lo establecido en los artículos 60 y 61, de la Ley de Medios local, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación en lo que respecta al ciudadano José Alonso Rubio Chávez.

SEGUNDO. Se **absuelve** al Ayuntamiento, respecto al pago proporcional de aguinaldo del año dos mil dieciséis y otras prestaciones reclamadas por Antonio Palacios Cordero, Lidia Barraza Reyes, Adolfo Alvarado Urbina y Juan Salas Flores quienes fungieron como regidores en la administración 2013-2016 del referido municipio.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con residencia en esta ciudad de Durango.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-035/2018

y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS